



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-45004037-APN-AAIP e inc._ Reclamo Muscolino C-Ministerio de Producción y Trabajo

VISTO el EX-2018-45004037-APN-AAIP y EX-2018-49343591-APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, y el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por la señora Mónica Andrea MUSCOLINO por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, contra el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por artículo 19 de la referida ley, se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que el artículo 4° de la Ley N° 27.275 reconoce una legitimidad amplia a *“toda persona humana o jurídica, pública o privada el derecho a solicitar y recibir información”* y prescribe que no puede *“exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”*.

Que en virtud de los principios que rigen en la materia es dable recordar que, en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos y en este sentido aplica la presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos.

Que como ha dicho el COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO *“toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”* (CJI/RES 147 - LXXIII-0/08). Dichas excepciones deben estar expresamente previstas en una

norma, y deben corresponderse con una verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad (OEA/Ser. L/V/II. Doc. 51 corr. 130 diciembre 2009, p. 323).

Que la ley prevé un sistema de excepciones al acceso a información pública en manos de los sujetos obligados, siendo estas *“legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano...”* (Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10)).

Que a su vez estas limitaciones al acceso deben ser interpretadas de manera restrictiva y, en caso de que proceda una negativa a brindar información la misma debe ser fundada, debiendo el organismo demostrar la validez de cualquier restricción (artículo 1º, Ley N° 27.275).

Que en igual sentido un documento puede contener información que esté parcialmente alcanzada por el régimen de excepciones, lo que no implica *per se* que deba rechazarse el acceso a la información de la totalidad del documento. En estos casos debe evaluarse la posibilidad de entregar la información de manera parcial, disociando aquellos datos o información que se encuentre alcanzada por una excepción legal, y fundando en derecho tal excepcionalidad. Asimismo, y al momento de negar información, el sujeto obligado deberá tener en miras la limitación para aquellos casos en los que el interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (artículo 1º, Ley N° 27.275).

Que en casos de conflicto normativo o de vacío legal, el principio que rige es el de *in dubio pro petitor*, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (artículo 1º de la Ley N° 27.275 y artículo 2º de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10)).

Que ante un pedido de información el sujeto obligado puede entregar la información en el estado en el que se encuentra al momento de la solicitud, *“no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla”* (artículo 5º, Ley N° 27.275).

Que los sujetos obligados también deben tener en cuenta que, bajo el principio de facilitación, *“...deberán indicar si un documento obra, o no, en su poder ...”* (artículo 1º, Ley N° 27.275) y en aquellos casos en que la información no obra en su poder el *“Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, sentencia 24/12/2010) y que no pudo ser reconstruida.

Que en fecha 6 de agosto de 2018 la señora Muscolino formuló un pedido de acceso a información pública ante el entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que se caratuló como EX-2018-37685236-APN-DNAIP#AAIP, en los siguientes términos: *“Solicito copias de las Ayudas Memorias suscriptas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (a través de sus unidades organizativas pertinentes), la Dirección Nacional de Financiamiento con Organismos Internacionales de Crédito del Ministerio de Hacienda, la Jefatura de Gabinete de Ministros y el Banco Mundial, en el marco del Contrato de Préstamo BIRF 8464. Las copias solicitadas corresponden a las Ayudas Memorial elaboradas con motivo de las misiones de Revisión de Medio Término y las misiones de Apoyo a la Implementación del Proyecto de los años 2016, 2017 y 2018 a razón de dos por año con excepción a la del año en curso, que se solicita la elaborada en el mes de junio”*.

Que conforme surge del correo electrónico por el cual la requirente presentó el reclamo -habiendo la misma observado que no se daba trámite a la actuación- se comunicó con esta Agencia a fin de poner en conocimiento lo ocurrido.

Que habiéndose comunicado al MINISTERIO la situación, el día 14 de agosto -atento la imposibilidad de acceder a los documentos almacenados en el destino DGRGAD#MT-MESADEENTRADAS- se caratuló un nuevo expediente EX-2018-39341482-APN-DGD#MT, por el cual dio curso a la solicitud.

Que el MINISTERIO en el nuevo expediente iniciado, en fecha 4 de septiembre de 2018, le notificó a la requirente que haría uso de la prórroga mediante una providencia que indica *“Atento la imposibilidad de dar cumplimiento en el presente caso a los plazos procesales previstos originalmente por el artículo 11 de la Ley 27.275, se hará uso de la prórroga de conformidad con la citada reglamentación”*.

Que la señora Muscolino inició el 11 de septiembre de 2018 un reclamo en disconformidad con el uso de la prórroga referida por considerarla *“extemporánea e inadmisibles”* y por *“carecer de las condiciones mínimas exigidas en la ley, entre las que se destaca su fundamento”*.

Que en cumplimiento de la Resolución N° 4-E/2018 de esta Agencia, se solicitó al organismo requerido, por NO-2018-45085190-APN-DPIP#AAIP, de fecha 12 de septiembre de 2018, la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución.

Que el organismo respondió mediante NO-2018-49721984-APN-DCRI#MPYT de fecha 4 de octubre de 2018, adjuntando únicamente copia de la respuesta y notificación remitida a la requirente.

Que en fecha 3 de octubre de 2018 la requirente inició un nuevo reclamo por incumplimiento en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 27.275, caratulado como EX2018-49343591-APN-DNAIP#AAIP, el cual tramita en forma conjunta con el expediente en resuelvo por ser la misma solicitud de acceso a la información pública la que da origen a ambas actuaciones.

Que en la nueva presentación la requirente adjuntó la respuesta notificada por el sujeto obligado.

Que de las constancias agregadas a la causa y de la compulsión de las actuaciones por las cuales tramitó la solicitud, surgen diferentes irregularidades, que reflejan el incumplimiento de las normas estipuladas por la Ley N° 27.275.

Que la requirente inició la solicitud original de acceso a la información pública el 6 de agosto de 2018, habiendo el sistema remitido la actuación a un buzón electrónico en desuso.

Que habiéndose puesto en conocimiento del entonces MINISTERIO la existencia del expediente, el organismo a fin de dar curso a la solicitud de acceso a la información pública, caratuló una nueva actuación, pero en lugar de agregar la solicitud original, creó una nueva -suscripta por la responsable de acceso a la información pública- con una fecha diferente a la original.

Que en ningún momento se tuvo en consideración el plazo en el cual la requirente pidió la información, lo cual quedó claramente demostrado al hacer uso de la prórroga sin una razón que la justifique.

Que, el organismo obligado comunicó una prórroga sin respetar las formalidades establecidas por el artículo 11 de la ley, que establece *“El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga”*.

Que, asimismo, el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017 agrega *“El responsable de acceso a la información pública deberá determinar por decisión fundada tanto el otorgamiento de la prórroga como la denegatoria de la reducción del plazo”*.

Que en el caso en resuelvo la prórroga fue suscripta por una “asesora legal” que no fue designada como responsable de acceso a la información pública y sin fundamentar el motivo por el cual se haría uso de la misma, no respetando así lo establecido en el artículo citado y su reglamentación.

Que con relación a la respuesta notificada a la requirente, la misma consiste en una providencia emitida por

la Secretaría de Coordinación Administrativa del Ministerio de Producción y Trabajo dirigida a la Dirección de Ceremonial y Asuntos Institucionales, la cual expresa que *"Por medio de la presente, y en relación a la presentación identificada como IF-2018-39486185-APN-DCRI#MT, cabe señalar que la información solicitada se encuentra alcanzada por la excepción prevista en el inc. f) del artículo 8 de la Ley N° 27.275"*.

Que conforme surge de la lectura de la misma, la Secretaría de Coordinación Administrativa, a través de una providencia firmada por el Secretario, señaló a la Dirección de Ceremonial y Relaciones Institucionales del Ministerio de PRODUCCION Y TRABAJO que la información se encuentra alcanzada por una excepción mencionando únicamente el artículo 8, inciso f) de la Ley N° 27.275, sin que se expongan las razones de la procedencia de la mencionada excepción.

Que, en resumen, en tanto dicha providencia fue notificada como respuesta, es menester resaltar que no se encuentra debidamente fundada ni firmada por la máxima autoridad del organismo, conforme regula la ley en su artículo 13.

Que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establece en forma expresa que *"El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida"*.

Que resulta oportuno destacar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 206 del 27 de marzo de 2017, la máxima autoridad podrá delegar la emisión del acto de denegatoria de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente según el sujeto obligado de que se trate.

Que vale destacar que en el presente caso no se acreditan las circunstancias mencionadas.

Que teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de acceso a la información pública original, el plazo de respuesta del sujeto obligado vencía el 28 de agosto de 2018.

Que el organismo hizo uso de la prórroga en forma indebida, sin tener por objetivo la entrega de la información solicitada, dado que finalmente el pedido fue rechazado.

Que el mentado rechazo fue emitido el 24 de septiembre de 2018, transcurridos treinta y cuatro (34) días de presentada la solicitud original, y con la simple cita de un artículo de la ley, sin agregar mayores fundamentos.

Que de lo expuesto surge claramente que el entonces MINISTERIO no tuvo en cuenta que la Ley N° 27.275 prevé entre sus principios el obrar de buena fe por parte de los sujetos obligados, toda vez que resulta esencial que *"aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional"* (artículo 1°).

Que esta Agencia en el marco de sus funciones realizó numerosas capacitaciones con los Responsables de Acceso a la Información Pública, en las cuales se hizo especial hincapié sobre la importancia de la fundamentación tanto en el caso de uso de la prórroga, como en la negativa a la entrega de información por aplicación de las excepciones del artículo 8° de la Ley N° 27.275, y sobre quiénes son los funcionarios que deben firmar las mismas.

Que lo mencionado fue –asimismo– expresado en las diferentes resoluciones dictadas por este organismo al momento de resolver los diferentes reclamos interpuestos por incumplimiento de los sujetos obligados en los términos del artículo 15 de la Ley N°27.275.

Que atento lo expuesto, la respuesta notificada al solicitante no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Que ante una situación similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“el Estado no demostró que la restricción respondiera a un objetivo permitido por la Convención Americana, ni que fuera necesaria en una sociedad democrática, ya que la autoridad encargada de responder la solicitud de información no adoptó una decisión escrita fundamentada que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos para restringir el acceso a tal información en el caso concreto”* (Caso Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, considerando 95).

Que además del reconocimiento de la existencia de un derecho humano de acceder a la información en poder del Estado, la sentencia de la CIDH -en el mencionado caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*- impuso dos obligaciones positivas para el Estado al momento que alguien solicita dicha información: a) suministrar la información solicitada; y/o b) dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por encontrarse la información solicitada dentro de las excepciones.

Que en el ámbito de la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS se estableció que *“la información pertenece a las personas, la misma no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno, éste tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos”* (OEA/Ser.L/V/II.Doc. 5130 diciembre).

Que en el ámbito de nuestro país, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN estableció que *“para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público”* (CSJN, "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora", 15 de noviembre de 2015).

Que la Guía de implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS ha establecido que *“El conjunto de disposiciones más importante de una ley de información posiblemente sea el que garantiza un procedimiento que permita a los ciudadanos hacer cumplir su derecho a la información cuando un pedido es obviado o denegado, o cuando se les impide el ejercicio de sus derechos”* (AG/RES. 2841(XL-O/10)).

Que conforme lo expresado, finalmente se concluye que la respuesta entregada por el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO debe considerarse como denegatoria injustificada, atento que no se trata de un acto fundado, emitido en plazo, ni firmado por la máxima autoridad contraviniendo las disposiciones de la Ley N° 27.275.

Que en consecuencia, corresponde intimar al sujeto obligado a entregar la información que le fuera oportunamente requerida, no pudiendo en esta etapa oponer excepciones por encontrarse vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27.275.

Que teniendo en cuenta que en el trámite se han detectado, tal como queda dicho, incumplimientos a la ley, es necesario que se lleven adelante las investigaciones pertinentes para determinar las razones de las irregularidades y en caso de corresponder, aplicar las sanciones conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27.275.

Que la mencionada norma dispone en su artículo 24 inciso q) que, entre las competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública, está la de *“impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley”*.

Que mediante el Decreto N° 801 del 5 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la fusión de varios Ministerios y se resolvió, entre otras cuestiones, que el entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN fuera continuador a todos sus efectos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con excepción de las competencias relativas a la seguridad social, y del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que en consecuencia corresponde hacer lugar al reclamo contra el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, conforme la nueva conformación y designación organizativa.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 y 24 de la Ley N° 27.275, y complementarios.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por la señora Mónica Andrea MUSCOLINO contra el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO en lo que refiere a la solicitud de información pública presentada.

ARTÍCULO 2°.- Intímase al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Requiérese al señor MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de las facultades otorgadas a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por el artículo 24, inciso q) de la Ley N° 27.275, el inicio de una investigación administrativa en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO, a fin de deslindar las responsabilidades que pudieran corresponder por los incumplimientos a lo establecido en la mencionada ley, conforme lo reseñado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en los artículos 2° y 3°.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y, oportunamente, archívese.